

(19 de noviembre)

por el cual se crea la Junta Municipal de Censura y se dictan disposiciones sobre exhibición de películas cinematográficas.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y

c o n s i d e r a n d o :

- a) Que el Título Octavo , Capítulo Primero del Código de Policía de Santander fija las normas que rigen en el Municipio sobre espectáculos y diversiones.
- b) Que el art. 2o. del Decreto Ejecutivo 2081 de 1938 establece: " Las disposiciones de los decretos 331 y 700 de 1932 no son aplicables a los municipios que en virtud de la ley 72 de 1926 y 89 de 1936 tienen autonomía para reglamentar lo relacionado con la moralidad y espectáculos públicos;
- c) Que de conformidad con las precitadas leyes 72 de 1926 y 89 de 1936 el Municipio de Bucaramanga, goza del régimen de excepción establecido por ellas, no sólo por virtud de su presupuesto, que excede de \$300.000 anuales, sino porque es capital de Departamento; y
- d) Que en seguimiento del mandato contenido en la norma 5a. del art. 7o. de la ley 72 de 1926, " es un deber de las autoridades acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Municipio, respetando los derechos de los otros, y las disposiciones de la Constitución y de las leyes,

DECRETA :

- Art. 1o.- Créase la Junta Municipal de Censura de espectáculos cinematográficos.
- Art. 2o.- La Junta Municipal de Censura estará integrada por cinco miembros principales y cinco suplentes, de libre nombramiento y remoción del Alcalde, y cuya duración será de un año.
- Art. 3o.- Los miembros de la Junta fijarán la hora más apropiada , por razón de sus actividades personales, en que los empresarios de cine deberán correr las películas para su censura.
- Art. 4o.- El pase de la Junta de Censura, con su especificación "apta para todos", "Apta para mayores", etc. firmado por 3 miembros , por lo menos, deberá ser presentado por los empresarios de Cine a la Alcaldía con 24 horas de anticipación a la exhibición de la respectiva película.
- Art. 5o.- No valdrán en la ciudad los pases extendidos por Juntas de Censura de otras ciudades del país.
- Art. 6o.- Las películas que se corran en funciones infantiles deben ser apropiadas en cuanto a moralidad y en todo sentido en relación con el público que las presencia. Los empresarios de cine deberán dar aviso con 24 horas de anticipación a la Alcaldía del nombre de la película que se vaya a exhibir en función infantil, con la aprobación correspondiente de la Junta de Censura.
Parágrafo.- Que prohibido correr trailers en películas infantiles, de cintas que no sean apropiadas para esta clase de público.
- Art. 7o.- Los empresarios de salones de cine deberán fijar en sitio visible de sus respectivos salones o teatros, lo mismo que en toda clase de propaganda el aviso del pase extendido por la Junta de Censura, con especificación de la forma como hubiere sido extendido para cada película.
- Art. 8o.- Es obligación de toda empresa teatral o de espectáculos destinar un palco de preferencia a la primera autoridad política del lugar.
- Art. 9o.- La Policía velará celosamente por el cumplimiento del presente decreto, y no permitirá la entrada de menores de 16 años a las películas para mayores.-

121
Art.10 - Cualquier contravención a las anteriores prescripciones será sancionada por la primera vez con multas hasta de quinientos pesos y en caso de reincidencia, con el cierre del salón o teatro por un plazo hasta de treinta días.

Art. 11.- El pase de la Junta de Censura creada por este decreto es indispensable para toda clase de exhibiciones teatrales, en las mismas condiciones fijadas para los espectáculos cinematográficos y con las mismas censuras aquí establecidas, y solo se reglamenta específicamente en relación con el cine, por ser la más frecuente de las exhibiciones en estos medios.

Art. 12.- El espectáculo calificado como "malo" por la Junta no podrá ser exhibido en el territorio municipal y si se pretende hacerlo será suspendido por la policía, haciendo uso de la fuerza, si fuere el caso y con las sanciones aquí establecidas.

Art. 13.- La Junta de Censura creada por este Decreto quedará integrada así:

Principales:

Dr. Martín Carvajal
Sr. Luis González Mutis
Sr. José Fulgencio Gutiérrez
Sr. David Martínez Collazos
Sr. Carlos J. Ardila

Suplentes:

Dr. Luis Serrano Gómez
Sr. Manuel Montagout
Sr. Celso Valdivieso
Sr. Ciro González
Sr. Julio Ospina Gaviria

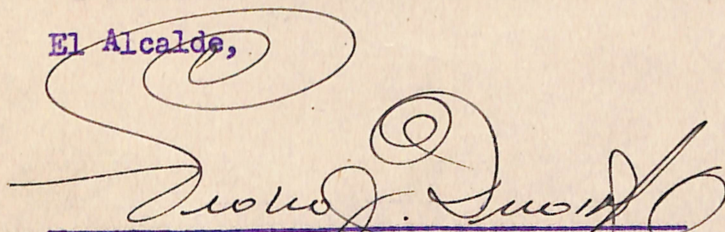
Art. 14.- Además de los cinco miembros que integran la Junta, participará en ella con voz y voto en sus deliberaciones un representante de la Curia, que será nombrado por el Ordinario Diocesano.

Art. 14.- Este decreto entrará en vigencia el primero de diciembre próximo.

COPIESE Y PUBLIQUESE.

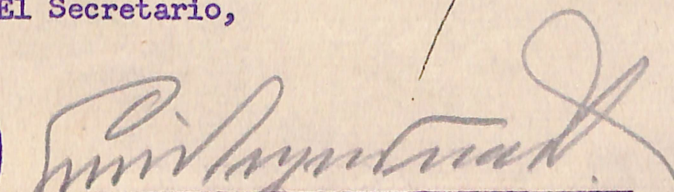
Expedido en Bucaramanga, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Alcalde,


Pedro J. Duarte O.

El Secretario,




Luis Reyes Duarte.